



RESOLUCION No. CSJBOR21-1312
7 de octubre de 2021

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-002-2021-00499

Solicitante: Martha Isabel Sembergman González

Despacho: Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: María Bernarda Vargas Lemus

Proceso: Sucesión

Radicado: 13001311000320180034500

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión¹: 6 de octubre de 2021

1. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR21-1051 del 26 de agosto de 2021, esta corporación decidió archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Martha Isabel Sembergman González en contra del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, en razón a que el retardo en resolver el recurso de reposición formulado, estaba justificado.

La anterior decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

“En ese sentido, observa esta seccional que lo solicitado por la quejosa fue resuelto mediante auto de 20 de agosto de 2021; esto, con posterioridad la comunicación del auto CSJBOAVJ21-763, que requirió informe dentro del trámite administrativo el 23 de julio hogañó.

No obstante, no puede pasar por alto esta seccional el argumento por parte de la funcionaria judicial en lo referente a la ausencia de digitalización del expediente, el cual fue digitalizado con errores por parte del contratista el 7 de abril de 2021 y devuelto para su debida digitalización, lo que ocurrió el 6 de agosto siguiente, por lo que esta seccional encuentra válidas las razones presentadas, pues a raíz de la implementación de la nueva modalidad de trabajo la falta de digitalización del proceso impide realizar cualquier actuación sobre el mismo, conforme a las directrices fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto 806 de 2020.

Se tiene entonces, frente al argumento expuesto por la servidora judicial, conforme el cual la tardanza en tramitar la solicitud alegada obedeció a la ausencia de digitalización del expediente, que dicha actividad se ha convertido en una labor adicional, previa a resolver las solicitudes pendientes y, en esa medida, podría considerarse un obstáculo para el cumplimiento de las actividades del despacho. (...)

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583

En el caso bajo análisis, se tiene que la solicitud alegada por la quejosa no podía ser tramitada hasta cuando el expediente se encontrara efectivamente escaneado, situación que encuentra justificada esta seccional, puesto que en la actualidad, para atender las solicitudes presentadas a un despacho judicial, es necesario realizar el proceso de digitalización, que como se dijo, es una actividad novedosa y necesaria, durante las medidas de trabajo en casa de los servidores judiciales.

Así las cosas, se observa que por parte de la secretaria del despacho encartado no se avizora mora alguna respecto del término establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso; así mismo, por parte de la doctora María Bernarda Vargas Lemus, en su calidad de jueza encargada, se advierte que efectuó el trámite requerido dentro de los diez días siguientes al pase al despacho del expediente, esto es, en concordancia con lo establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso. En consecuencia, la mora, en este particular caso, no resulta imputable a la agencia judicial, por lo que se procederá al archivo del presente trámite administrativo”.

Le mencionada resolución, se comunicó mediante mensaje de datos a todos los involucrados en la actuación administrativa, el 8 de septiembre de 2021.

1.2 Motivos de inconformidad

Mediante escrito radicado el 16 de septiembre de 2021, la señora Martha Isabel Sembergman González, formuló recurso de reposición en el que señaló que la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada no tuvo como fin último el de examinar, valorar o evaluar las decisiones proferidas en el proceso de marras.

Manifestó, que a su juicio si existía mora en el proceso pues desde que presentó el recurso de reposición el 1° de febrero de 2020 y hasta el 20 de agosto de 2021 cuando fue resuelto, no se había procedido a digitalizar el expediente, pasando por alto los requerimientos efectuados el 15 de septiembre, 8 y 21 de octubre, 24 de noviembre de 2020, así como los del 14 de enero y 11 de mayo de 2021.

Precisó, que quedó demostrada la mora, cuando el despacho judicial procedió a digitalizar el expediente el 6 de agosto de 2021, de un día parta otro y con antelación a la comunicación del auto que requirió informe en el presente trámite y concluyó que el recurso se pudo atender en su momento por la célula judicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta seccional es competente para conocer el recurso de reposición propuesto por la señora Martha Isabel Sembergman González, contra la resolución CSJBOR21-1051 del 26 de agosto de 2021, emitida en la vigilancia judicial administrativa de la referencia.

2.2 Problema a resolver

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la resolución CSJBOR21-1051 del 26 de agosto de 2021 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.3 Caso concreto

La solicitud de vigilancia judicial administrativa fue promovida la señora Martha Isabel Sembergman González, en razón a que formuló recurso de reposición el 1° de febrero de 2020 y pese a los requerimientos efectuados en septiembre, octubre y de noviembre de 2020, así como los formulados en enero y mayo de 2021, el despacho judicial no dio trámite a lo requerido. En el decurso de la actuación administrativa, se encontró que el expediente judicial fue digitalizado el 6 de agosto de 2021 y pasó al despacho ese mismo día, profiriéndose la decisión el 20 de agosto de esta anualidad.

En razón de ello, mediante Resolución CSJBOR21-1051 del 26 de agosto de 2021, se dispuso el archivo de la actuación seguida en contra del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena.

Inconforme con la decisión, la señora Martha Isabel Sembergman González formuló recurso de reposición contra la citada resolución, en el que indicó su descontento y formuló sus reparos, con miras a la revocatoria de la decisión.

Las razones de inconformidad alegadas por la quejosa se centran en que el despacho judicial pudo haber digitalizado el expediente y resolver el recurso formulado en cualquier momento, por lo que concluye, existió un retardo injustificado en su caso.

Sea del caso manifestar, que de los hechos puestos de relieve en el trámite administrativo se presentaron las siguientes actuaciones:

	Actuación	Fecha
1	Recurso de reposición	1/02/2020
2	Suspensión términos procesales	16/03/2020
3	Requerimiento	15/09/2020
4	Requerimiento	8/10/2020
5	Requerimiento	21/10/2020
6	Requerimiento	24/11/2020
7	Requerimiento	14/01/2021
8	Primer cargue del proceso digitalizado	7/04/2021
9	Requerimiento	11/05/2021
10	Segundo cargue del proceso digitalizado	6/08/2021
11	Pase al despacho	6/08/2021

En ese sentido, se advierte que existió un error de transcripción al momento de expedir el auto CSJBOAVJ21-763 del 12 de julio de 2021, en el que se señaló que el recurso de reposición había sido formulado por la apoderada de la peticionaria el 1° de febrero de 2021, en lugar de 1° de febrero de 2020, lo que implica que debe efectuarse un estudio del tiempo que transcurrió entre la formulación del recurso de reposición y la fecha en que se suspendieron los términos procesales el 16 de marzo de 2020, pues ante el yerro se omitió establecer lo sucedido en dicho acto administrativo en la resolución recurrida.

En relación con lo anterior, se tiene que la doctora María Bernarda Vargas Lemus, en su calidad de Jueza encargada del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, al momento de rendir sus explicaciones, tenía conocimiento de la fecha en que fue presentado el recurso de reposición al manifestar que “justo antes del decreto de emergencia, la apoderada de la parte demandante presentó RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto mediante el cual se fijaron honorarios al partidor”, lo que indica que las explicaciones presentadas se encontraban acorde a la realidad procesal y a las fechas de las actuaciones realizadas por las partes.

Así las cosas, se tiene que de las explicaciones rendidas por la doctora María Bernarda Vargas Lemus, en su calidad de Jueza encargada del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, no se pudieron establecer las razones del retardo en el que se incurrió para efectuar el ingreso al despacho del expediente entre la fecha en que se formuló el recurso y la suspensión de términos judiciales en razón de la crisis sanitaria generada por la COVID-19, el 16 de marzo de 2020.

El artículo 109 del Código General del Proceso dispone al respecto:

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; **los ingresará inmediatamente al despacho** solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).” (subrayado fuera del texto original)*

En consecuencia, como no se observa un motivo razonable ni fue acreditado que la demora en el ingreso al despacho obedeció a circunstancias insuperables, se ordenará compulsar copias para que se investigue la conducta desplegada dentro del proceso de la referencia por la doctora María Bernarda Vargas Lemus, que en su momento fungió como secretaria del despacho, por omitir efectuar el pase al despacho durante ese lapso de tiempo.

Lo anterior, pese a que luego del levantamiento de la suspensión de términos, se encontró justificado el retardo que existió, por cuanto la falta de digitalización del expediente en las actuales circunstancias se constituye como un impedimento para adelantar la labor judicial en términos de transparencia y publicidad a las partes e intervinientes en el proceso.

En cuanto al argumento planteado por la recurrente, en que señala que se demostró una mora en el proceso al digitalizar el expediente de un día para otro, no puede tenerse como un indicio en contra del despacho, pues en las explicaciones rendidas por la funcionaria judicial, se señaló que el expediente se había digitalizado por los contratistas de la Rama Judicial para dicha labor, en una primera oportunidad el 7 de abril de 2021, pero que no fue realizado de forma satisfactoria, lo que motivó a la devolución del expediente para una segunda digitalización que contara con la totalidad de las piezas procesales.

En las explicaciones rendidas, la doctora María Bernarda Vargas Lemus, en su calidad de Jueza encargada del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, manifestó:

“Que el expediente cargado por los contratistas en primera instancia el día 7 de abril hogaño, tiene entre otros los siguientes bemoles:

- *El cuaderno de medidas cautelares y el principal se hallan en un solo bloque.*
- *El cuaderno principal comienza con el folio 1 del cuaderno de medidas cautelares y este último no está completo.*
- *El auto admisorio se halla incompleto.*
- *El registro civil de nacimiento de la NNA GAE se halla incompleto.*
- *Hay folios ubicados de forma horizontal y otros de forma vertical, lo que dificulta el trámite de los mismos.*
- *Hay folios ubicados en un lugar distinto al que corresponde”.*

En atención a lo anterior, se tiene que no le asiste razón a la recurrente para inferir que la digitalización del expediente se llevó a cabo en un solo día, pues conforme a lo manifestado en las explicaciones, se pudo verificar que el proceso requirió de una segunda ronda de escaneo, en aras de dar el trámite requerido a la actuación que se encontraba pendiente.

Bajo ese escenario, las consideraciones vertidas en la resolución atacada deben modificarse parcialmente, pues se encuentra que el error de transcripción en la fecha de la radicación del recurso de reposición en el proceso, cambiaba el sentido de la decisión, en cuanto a la compulsión de copias a la servidora judicial.

Para determinar la autoridad competente para disciplinar los hechos objeto del presente trámite, debe traerse a colación lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-373 de 2016, mediante la cual esa corporación estudió la constitucionalidad del Acto Legislativo No. 2 de 2015, norma que reguló la creación de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de las Comisiones Seccionales de Disciplina, así:

“la interpretación sistemática de la Constitución y de decisiones precedentes, indican que las competencias en materia disciplinaria respecto de los empleados judiciales continúan a cargo de las autoridades que las han ejercido hasta el momento y que dicha competencia se mantendrá hasta cuando la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encuentren debidamente conformadas. Estas últimas, con fundamento en los principios de legalidad, juez natural e igualdad solo ejercerán las nuevas competencias respecto de los hechos ocurridos con posterioridad a dicha entrada en funcionamiento. (...)

(...) para la Corte las actuaciones de los empleados judiciales ocurridas con anterioridad a la puesta en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina judicial y de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial deberán ser examinadas por las autoridades que al momento de su ocurrencia sean las competentes... las garantías de legalidad y de juez natural adscritas al derecho al debido proceso (art. 29) y al derecho a la igualdad (art. 13) exigen que tal sea la interpretación del párrafo transitorio del artículo 19. En efecto, dado que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial así como las Comisiones Seccionales son órganos de naturaleza judicial y quiénes han tenido a cargo el control disciplinario de los empleados judiciales, hasta ahora, son órganos que actúan cumpliendo funciones administrativas -superiores jerárquicos y Procuraduría General de la Nación-, para la Corte debe preferirse aquella interpretación de la Carta que ofrezca suficiente certeza respecto del curso que deberán seguir todas las actuaciones disciplinarias, de una parte, y de las autoridades que se encontrarán a cargo de iniciarlas y terminarlas, de otra. Además, una conclusión contraria privaría a los empleados

judiciales de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. A juicio de este Tribunal resulta pertinente la aplicación de la regla de inmodificabilidad de la competencia que, para este caso, supone que los nuevos órganos solo serán competentes para ejercer la función disciplinaria respecto de los actos ocurridos con posterioridad a su entrada en funcionamiento. (Negrilla textual y subrayado extratextual (...)).

Igualmente, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en decisión del 13 de agosto de 2019 (Rad. No. 11001-03-06-000-2019-00109-00), indicó:

“[B]ien puede concluirse con base en el pronunciamiento de la Corte Constitucional y en el contenido del artículo 257 A de la Constitución Política que las medidas transitorias a la entrada en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial implican: (i) la continuidad en el ejercicio de las funciones disciplinarias por parte del Consejo Superior de la Judicatura y los consejos seccionales respectivos respecto de los funcionarios judiciales y abogados en ejercicio de su profesión y; (ii) la continuidad en el ejercicio de las funciones disciplinarias por parte de las autoridades que vienen ejerciendo dicha función respecto de los empleados de la rama judicial, que [...] corresponden al superior jerárquico o a la Procuraduría General de la Nación en el evento de aplicarse su competencia preferente”.

Luego esa misma sala, en concepto del 21 de octubre de 2020, (Rad. No. 11001-03-06-000-2019-00209-00(2440)), indicó que la Corte Constitucional, en la ya citada sentencia C-373 de 2016, aplicó la regla de inmodificabilidad de la competencia y concluyó que la competencia disciplinaria:

“i) la competencia continúa a cargo de las autoridades que la vienen ejerciendo;
ii) esa competencia se mantendrá hasta cuando la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus seccionales estén conformadas;
iii) la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus seccionales solamente tendrán competencia sobre los hechos ocurridos después de su entrada en funcionamiento; y
iv) las actuaciones de los empleados judiciales ocurridas antes de la entrada en funcionamiento del nuevo órgano deberán adelantarse por las autoridades que al momento de su ocurrencia sean competentes”.

De esa manera, es claro, que en tratándose de los empleados judiciales, la competencia para ejercer la acción disciplinaria corresponde a la autoridad que ostentaba tal facultad para el momento en que acaecieron los hechos a ser investigados; y que las comisiones seccionales de disciplina judicial, ejercerán esa competencia únicamente sobre las conductas desplegadas por los empleados judiciales a partir de su conformación, es decir, sobre aquellas conductas que se desplieguen a partir del 13 de enero de 2021, conforme a lo señalado en el Acuerdo PCSJA21-11712.

Así pues, teniendo en cuenta que el ingreso al despacho debió efectuarse en febrero de 2020, se compulsará copias de la presente actuación con destino al doctor Ricardo Bonilla Martínez, Juez 3° de Familia del Circuito de Cartagena, para que investigue la conducta desplegada por la doctora María Bernarda Vargas Lemus, secretaria de ese despacho.

En consideración a lo anterior, esta Corporación,

3. RESUELVE

PRIMERO: Reponer parcialmente la Resolución No. CSJBOR21-1051 del 26 de agosto de 2021, en su parte resolutive la cual quedará así:

“**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Martha Isabel Sembergman González, dentro del proceso sucesión identificado con el radicado 13001311000320180034500, que cursa en el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación, con destino al doctor Ricardo Bonilla Martínez, Juez 3° de Familia del Circuito de Cartagena, para que investigue la conducta desplegada por la doctora María Bernarda Vargas Lemus, secretaria de ese despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Comunicar la presente resolución a la solicitante y la doctora María Bernarda Vargas Lemus, en su calidad de jueza encargada del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes”.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a la solicitante y la doctora María Bernarda Vargas Lemus, en su calidad de jueza encargada del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, en lo que tiene que ver con la modificación efectuada a la Resolución No. CSJBOR21-1051 del 26 de agosto de 2021 en este acto administrativo; el recurso deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG / KLDS